



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  4E0H 5M36 3H5R 2X73 0C3I	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01HB	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

ANUNCIO

Convocatoria:	19 plazas (ampliables) de Auxiliar Administrativo/a.
Publicación Bases y convocatoria:	B.O.C.M. nº 170, de 18 de julio de 2025 B.O.C.M. nº 217, de 11 de septiembre de 2025 B.O.E. nº 230, de 24 de septiembre de 2025
Procedimiento de selección:	Oposición
Trámite:	Desestimación recurso de alzada interpuesto por Dña. Carla Morales Jareño contra acuerdos del Tribunal Calificador del proceso selectivo

Por el presente se hace público que la Titular del Área de Economía, Hacienda y Digitalización, por delegación de la Junta de Gobierno Local de 18/2/2026, ha dictado resolución el día 9/9/2026, del siguiente tenor literal:

“Asunto: *Recurso de alzada interpuesto por Dña. Carla Morales Jareño contra acuerdos del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura de 19 plazas de Auxiliar Administrativo/a, por el sistema de oposición.*

Para la tramitación del expediente sobre el asunto arriba indicado, hay que destacar los siguientes

HECHOS

I.- La Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Digitalización del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, mediante resolución de 7 de julio de 2025, aprobó las Bases y convocatoria para la cobertura de plazas Auxiliar Administrativo/a, mediante oposición.

Las Bases íntegras fueron publicadas en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica, y un extracto de las mismas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 170, de 18 de julio de 2025 y nº 217, de 11 de septiembre de 2025, y la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado nº 230, de 24 de septiembre de 2025.

II.- El Director General de Recursos Humanos, Régimen Interior, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, mediante resolución de 17 de febrero de 2026, aprobó la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, que fue publicada en el Tablón de Edictos Municipal.

III.- Mediante acuerdo adoptado en sesión de 13/05/2026, publicado el 14/5/2026 (Anuncio nº 12), el Tribunal de Selección hizo público la relación de aprobados/as, por orden de puntuación, que habían superado el 2º ejercicio del proceso selectivo, con expresión de la calificación obtenida, otorgando, de conformidad con la base 5.3 de las específicas, un plazo de 5 días hábiles desde la publicación de estas calificaciones provisionales para formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

IV.- Varias interesadas presentaron reclamaciones contra la citada calificación provisional dentro del plazo indicado en el punto anterior, siendo cinco de ellas desestimadas y dos estimadas parcialmente en los términos que figura en el acta de 19 de junio, Anuncio nº 13 de fecha 19 de junio de 2026, en el siguiente sentido:

“CUARTO.- Estimar parcialmente la reclamación formulada por **Dª MARÍA DEL MAR CORTÉS CEBALLOS**, y, tras otorgar de forma estricta y homogénea a todos los aspirantes la puntuación asignada a cada instrucción sólo cuando esta ha sido ejecutada correctamente en su totalidad de forma íntegra, hacer públicas las calificaciones definitivas del segundo ejercicio de oposición, por orden de nº de plica.

QUINTO.- Hacer pública la relación definitiva de aprobados/as, por orden de puntuación, que han superado el 2º ejercicio del proceso selectivo, con expresión de la calificación obtenida, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y en la página Web municipal.

SEXTO.- Hacer pública la calificación final de la oposición, por orden de puntuación, por haber superado los dos ejercicios de carácter obligatorio y eliminatorio, mediante un Anuncio que se publicará en el Tablón de Anuncios y Edictos de la Sede Electrónica del Ayuntamiento y en la página web municipal”.

En la relación definitiva de aprobados, tampoco resultaba aprobada la interesada.

Contra el citado Acuerdo, según consta en el Anuncio nº 13, se otorgó el plazo de 1 mes para interponer recurso de alzada.

V.- El 10 de julio de 2026, tiene entrada en el Registro General, con nº registro 32457/2026, recurso de alzada interpuesto por Carla María Morales Jareño, en el que alega, en síntesis, infracción del principio de igualdad, infracción del principio de proporcionalidad y graduación en la calificación por la ausencia de criterios de puntuación parcial, así como, infracción de la prohibición de la Reformatio in peius, pues la revisión de las reclamaciones por parte de la Administración tiene como límite no empeorar la situación inicial del reclamante de forma arbitraria.

VI.- El Tribunal de Selección, en sesión de 10 de agosto de 2026, según consta en el Acta nº 15, ha informado desfavorablemente la solicitud de la recurrente, motivándolo de la forma que reproduce a continuación:

“En relación con los recursos de alzada interpuestos por las aspirantes Dª María del Mar Cortés Ceballos y Dª Carla María Morales Jareño, en los que se alega que, en estricta aplicación del criterio de “todo o nada” seguido por el Tribunal, debería calificarse como incorrecta la ejecución por diversos aspirantes de una serie de



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  4E0H 5M36 3H5R 2X73 0C3I	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01HB	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

subapartados del segundo ejercicio, por la presente el Tribunal informa al órgano competente de los resultados de las actuaciones de verificación que ha llevado a cabo al respecto.

1) Solicitud de informe a la empresa especializada

Este Tribunal ha solicitado a la empresa especializada adjudicataria de la confección y valoración de los ejercicios ofimáticos informe acerca de las valoraciones objeto de recurso. Dicha empresa ha remitido informes, de los que se desprenden las siguientes conclusiones:

- *Revisadas las soluciones de los subapartados y aspirantes objeto de recurso, la empresa confirma que todas las puntuaciones otorgadas son correctas, con las únicas excepciones siguientes:*
 - *Ejecución del subapartado 5.1 de la prueba de Word correspondiente a los aspirantes con nº de usuario 37 y 82. Debe calificarse como incorrecta.*
 - *Ejecución del subapartado 6.1 de la prueba de Excel correspondiente a la persona aspirante con nº de usuario 58. Debe calificarse como correcta.*
- *Estas modificaciones de valoración informadas por la empresa especializada conllevarían variaciones de puntuación para las siguientes tres personas aspirantes:*
 - *Aspirante nº de usuario 82 (Marta Rodríguez Soler).
Resumen: Continuaría aprobando la oposición, en la misma posición de orden de nota.
Detalle: La calificación como incorrecta de la ejecución del subapartado 5.1 conllevaría una bajada de 1 punto en la nota de la prueba de Word, pasaría de 22,83 a 21,83 puntos totales, no sufriendo variación en su posición de orden de nota dentro de la relación de aprobados.*
 - *Aspirante nº de usuario 37 (Laura Hervás Calderón).
Resumen: Continuaría aprobando la oposición, con variación de su orden de nota dentro de la relación de aprobados.
Detalle: La calificación como incorrecta de la ejecución del subapartado 5.1 conllevaría una bajada de 1 punto en la nota de la prueba de Word, con lo que pasaría de 17,95 a 16,95 puntos totales, pasando de la posición 13ª a la 17ª de orden de nota dentro de la relación de aprobados.*
 - *Aspirante nº de usuario 58 (Carla María Morales Jareño).
Resumen: Continuaría teniendo una calificación no-apta en el segundo ejercicio.*

Detalle: La calificación como correcta de la ejecución del subapartado 6.1 conllevaría un incremento de 1 punto, pasando de 2,8 a 3,8 puntos brutos en la prueba de Excel, por lo que seguiría teniendo una calificación no-apta en el segundo ejercicio.

- *En relación con las otras 18 personas aspirantes cuyas puntuaciones eran objeto de recurso, el informe de la empresa especializada propone mantener su puntuación, al no apreciarse errores en la corrección anteriormente efectuada:*

2) Verificación por parte del Tribunal del contenido del informe de la empresa especializada

Este Tribunal Calificador ha realizado las siguientes actuaciones de verificación del contenido del informe presentado por la empresa especializada:

- *Verificación de todos los errores identificados, comprobándose que, efectivamente:*
 - *La ejecución del subapartado 5.1 de la prueba de Word correspondiente a los aspirantes con nº de usuario 37 y 82 es incorrecta, al haberse utilizado parcial o totalmente un tipo de fuente de letra diferente al indicado en las instrucciones. Por lo tanto, su previa valoración como correcto resulta un error manifiesto, constatable de manera objetiva a partir de la mera vista del examen entregado por cada aspirante, sin que en su apreciación concurren pruebas complejas, interpretaciones ni juicios de valor.*
 - *La ejecución del subapartado 6.1 de la prueba de Excel correspondiente a la persona aspirante con nº de usuario 58 es correcta, ya que, a pesar de la presencia de columnas ocultas, lo cierto es que en la columna "F" visible se muestran mediante fórmulas los datos que se pedían en las instrucciones, por lo que su previa valoración como incorrecto resulta igualmente un error manifiesto, constatable de forma objetiva.*
- *Respecto a las puntuaciones otorgadas a las otras 18 personas aspirantes cuyas calificaciones eran objeto de recurso y que el informe de la empresa especializada proponía mantener al no apreciar errores en la corrección anteriormente efectuada, este Tribunal ha efectuado un control de calidad mediante muestreo. Todas las muestras inspeccionadas han resultado conformes con lo informado por la empresa especializada".*

VII.- *Mediante Anuncio publicado el 12/8/2026, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concede a los interesados un plazo de diez días hábiles, contados desde su publicación en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica, para que puedan acceder al contenido del recurso y para formular, en su caso, las alegaciones que estimen procedentes en relación con el mismo.*

VIII.- *En el trámite de audiencia, se han presentado alegaciones, por parte de Dña. Marta Paola Blanco Rolania, D. Ignacio Chávarri Pérez, D. Santiago Teodoro Castellanos Gómez y Dña. Laura Hervás Calderón.*

A los presentes hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  4E0H 5M36 3H5R 2X73 0C3I	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01HB	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

Primero. - *Procede en primer término analizar, con carácter previo al examen del fondo del asunto, lo relativo a la calificación del escrito presentado y su admisión a trámite y demás cuestiones formales referidas al mismo.*

Señala la base nº 5.5 de las reguladoras del proceso selectivo que nos ocupa que “contra los actos y decisiones del tribunal de selección que imposibiliten la continuación del procedimiento para la persona interesada o produzcan indefensión y se funden en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se podrá interponer por la persona interesada recurso de alzada ante la concejal delegada de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y ello sin perjuicio de la interposición de cualesquiera otro recurso que se estime oportuno.”

En consecuencia, el escrito presentado el día 10/7/2026 se califica de recurso de alzada contra el acuerdo de 19/06/2026, publicado el mismo día 19/06/2026, habiéndose interpuesto dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación del acuerdo impugnado.

En relación con la legitimación, se debe significar que la recurrente es interesada en el proceso por haber presentado instancia de participación en el mismo y cumplir los requisitos para ello. El recurso interpuesto ha sido dirigido al órgano competente y dentro del plazo legalmente establecido, según previenen los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por todo lo cual procedería su admisión a trámite.

Segundo.- *Para analizar el fondo del recurso de alzada, es preciso, en primer lugar, analizar la motivación dada por el Tribunal de Selección, en su sesión de 10/08/2026.*

En efecto, la valoración de las pruebas selectivas integra el ámbito propio de la denominada discrecionalidad técnica de los órganos de selección.

La jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que corresponde al órgano calificador efectuar la valoración de los ejercicios y determinar la puntuación de los mismos conforme a los criterios establecidos en las bases de la convocatoria, sin que el órgano revisor ni los órganos jurisdiccionales puedan sustituir el juicio técnico especializado emitido por aquél por una valoración alternativa de los méritos o conocimientos acreditados por los aspirantes.

Por ello, el control de la discrecionalidad técnica se circunscribe a verificar la inexistencia de arbitrariedad, error material manifiesto, desviación de poder, infracción de las bases de la convocatoria, vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad o ausencia de motivación suficiente.

En el supuesto que nos ocupa la recurrente sostiene que se habría producido una vulneración del principio de igualdad al no haberse aplicado de forma uniforme el criterio de corrección que ella denomina de "todo o nada".

Sin embargo, de las actuaciones practicadas con ocasión de la tramitación del presente recurso no resulta acreditada dicha vulneración, sino al contrario. El Tribunal Calificador, tras recibir las reclamaciones formuladas por las aspirantes, en relación con las calificaciones provisionales, rectificó las calificaciones cuestionadas precisamente para garantizar la aplicación estricta y uniforme del criterio denominado por la recurrente de "todo o nada"; y nuevamente, con ocasión de los recursos de alzada contra las calificaciones definitivas, propone al órgano competente para resolverlos otra revisión específica de las calificaciones cuestionadas, igualmente orientada a garantizar la aplicación estricta y uniforme del criterio de "todo o nada".

Debe destacarse que la existencia de errores puntuales en un proceso masivo de corrección no constituye por sí misma una vulneración del principio de igualdad cuando dichos errores son identificados, comprobados y corregidos por el órgano calificador, siempre que no se aprecie un tratamiento diferenciado arbitrario o injustificado entre aspirantes.

En el presente caso no se ha acreditado que el Tribunal haya aplicado criterios distintos a situaciones equivalentes ni que haya dispensado un trato desigual a la recurrente respecto del resto de participantes, sino, precisamente, que ha desarrollado actuaciones dirigidas a garantizar la correcta y uniforme aplicación de los criterios de corrección, por lo que procede desestimar el recurso en lo que respecta a la supuesta infracción del principio de igualdad.

No obstante, como consecuencia de la revisión promovida por el Tribunal a resultas de, entre otros, el presente recurso de alzada, se han detectado tres errores materiales de corrección que afectaban a tres aspirantes concretos, procediendo el Tribunal a proponer su rectificación. Asimismo, el Tribunal ha informado de que en esta verificación no se han detectado más errores en la aplicación de los criterios establecidos respecto del resto de personas aspirantes cuyas calificaciones habían sido cuestionadas.

En efecto, de la información obrante en el expediente, y exceptuados los tres errores materiales antedichos, se comprueba que el resto de "defectos" en la corrección alegados por la recurrente no pueden ser admitidos por los motivos que se indican a continuación:

PRUEBA DE WORD

IMPUGNACIÓN			VERIFICACIÓN
Plica	Instr.	Error alegado	
07	5.2	En el apartado 5.2 no inserta el salto de página requerido.	El salto de sección asociado al cambio de orientación de la página lleva aparejado e implícito el salto de página, por lo que se cumple la literalidad de la instrucción.
	5.3	en el 5.3 la tabla de contenido no es la automática 2 solicitada.	El enunciado no especifica que no se deba modificar el título u otras características de la tabla generada. La acción de generar una TABLA AUTOMÁTICA 2 ha sido realizada.
09	1.2	No cambió la disposición del texto a 3 columnas.	Entendiendo que la alegación no se refiere al subapartado 1.2 sino al 1.3, el ejercicio está correctamente realizado ya que



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  4E0H 5M36 3H5R 2X73 0C3I	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01HB	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

			todo el texto solicitado tiene asignado el formato de tres columnas, por lo que se cumple la instrucción.
11	1.3	el apartado 1.3 no distribuyó el texto en 3 columnas.	El ejercicio está correctamente realizado ya que todo el texto solicitado tiene asignado el formato de tres columnas, por lo que se cumple la instrucción.
36	3.1	En el apartado 3.1 no sustituyó la palabra "riesgos" por "PELIGROS" en el bloque 3.3.	Está correctamente remplazado en todos los párrafos requeridos.
37	3.1	En el apartado 3.1 reemplazó la palabra en todo el documento cuando solo se pedía en una sección.	Está correctamente remplazado en todos los párrafos requeridos, por lo que se cumple la instrucción.
	5.1	En el 5.1 utilizó fuente "Aral" en el bloque 2 y "Aptos" en el bloque 3, en lugar de Arial. A pesar de ello, obtuvo la puntuación máxima.	PROCEDE ESTIMACIÓN Y RECTIFICACIÓN: Correcto → Incorrecto. Efectivamente, al introducir manualmente la opción de fuente "Arial", la persona aspirante a omitido la "i", dejando formalmente asignado un formato "Aral" inexistente (aunque la aplicación muestre por defecto el texto en fuente Arial al no encontrar la inexistente funete "Aral"). Y el número "3" del bloque 3 efectivamente está en fuente "Aptos".
38	2.1	Modificó el estilo de todo el párrafo y no del enunciado (2.1)	La instrucción está correctamente ejecutada en su literalidad, independientemente de que el estilo se haya aplicado también a otro párrafo adicional.
	3.1	y omitió el reemplazo de texto en el bloque 3.3.	Está correctamente remplazado en todos los párrafos requeridos, por lo que se cumple la instrucción.
41	3.2.1	Aplicó una sangría errónea de 4,55 en lugar de 4,5 (3.2.1).	Se verifica que el usuario 41 tiene sangría francesa en 4,5 cm.
47	3.1	Erró en el alcance de la sustitución de palabras del apartado 3.1.	Está correctamente remplazado en todos los párrafos requeridos, por lo que se cumple la instrucción.
53	5.2	Se le puntuó como realizado el apartado 5.2 (salto de página) cuando no lo hizo.	El salto de sección lleva aparejado e implícito el salto de página, por lo que se cumple la literalidad de la instrucción.
55	5.2	Introdujo un salto de sección en lugar del salto de página requerido en el apartado 5.2.	El salto de sección lleva aparejado e implícito el salto de página, por lo que se cumple la literalidad de la instrucción.
57	3.1	Cometió los mismos errores de alcance en la sustitución de texto (3.1)	Está correctamente remplazado en todos los párrafos requeridos, por lo que se cumple la instrucción.
	5.2	y omitió el salto de página (5.2), puntuándosele ambos como correctos.	El salto de sección lleva aparejado e implícito el salto de página, por lo que se cumple la literalidad de la instrucción.
65	5.2	la orientación a horizontal en todas las páginas de forma incorrecta (5.2).	La instrucción está correctamente ejecutada en el texto requerido, por lo que se cumple la instrucción.
71	5.3	La tabla de contenido (5.3) no se corresponde con la solicitada.	El enunciado no especifica que no se deba modificar el título u otras características de la tabla generada. La acción de generar una TABLA AUTOMÁTICA 2 ha sido realizada.
80	1.3	No distribuyó el texto en 3 columnas (hizo 2) (1.3)	El ejercicio está correctamente realizado ya que todo el texto solicitado tiene asignado el formato de tres columnas, por lo que se cumple la instrucción.
	3.3	y no realizó el reemplazo de palabras en el bloque 3.3 (3.1).	Está correctamente remplazado en todos los párrafos requeridos, por lo que se cumple la instrucción.
82	3.1	No reemplazó el texto en el apartado 3.3,	Está correctamente remplazado en todos los párrafos

			requeridos, por lo que se cumple la instrucción.
	5.1	usó fuente "Aptos" en lugar de Arial (5.1)	PROCEDE ESTIMACIÓN Y RECTIFICACIÓN: Correcto → Incorrecto. Efectivamente, se ha utilizado la fuente "Aptos" en vez de la "Arial."
	5.2	y no insertó el salto de página (5.2).	El salto de sección lleva aparejado e implícito el salto de página, por lo que se cumple la literalidad de la instrucción.
84	3.1	No sustituyó el texto en el bloque 3.3	Está correctamente remplazado en todos los párrafos requeridos, por lo que se cumple la instrucción.
	5.2	y omitió el salto de página.	El salto de sección lleva aparejado e implícito el salto de página, por lo que se cumple la literalidad de la instrucción.
Ejercicio de la recurrente:			
58	1.2	mis desviaciones menores en los márgenes de la segunda hoja [...] sirvieron para negarme la puntuación, mientras que a otros se les validaron páginas enteras mal orientadas (Plica 65) o la ausencia de saltos de página (Plicas 07, 57, 82, 84).	La ejecución incompleta de la instrucción se traduce en su no cumplimiento. Ya se ha indicado en los respectivos epígrafes por qué las acciones realizadas por las personas aspirantes de las plicas 07, 57, 65, 82 y 84 no implican el incumplimiento de las correspondientes instrucciones.
	2.1	mis desviaciones menores en [...] el orden de dos fechas (2.1) sirvieron para negarme la puntuación, mientras que a otros se les validaron páginas enteras mal orientadas (Plica 65) o la ausencia de saltos de página (Plicas 07, 57, 82, 84).	La ejecución incompleta de la instrucción se traduce en su no cumplimiento. Ya se ha indicado en los respectivos epígrafes por qué las acciones realizadas por las personas aspirantes de las plicas 07, 57, 65, 82 y 84 no implican el incumplimiento de las correspondientes instrucciones.
	5.1	Se me penalizó con 0 puntos en el apartado 5.1 porque un único punto (".") del recuadro se encontraba en tamaño 7 en lugar de 8. Sin embargo, a la plica 82 (que usó la fuente Aptos en vez de Arial en todo el documento) y a la plica 37 (con errores estructurales de fuentes Arial y Aptos) se les concedió la puntuación máxima.	La ejecución incompleta de la instrucción se traduce en su no cumplimiento. Ya se ha indicado en los respectivos epígrafes por qué las acciones realizadas por la persona aspirante de la plica 82 no implican el incumplimiento de las correspondientes instrucciones; mientras que la impugnación referente a la persona aspirante con la plica 37 se estima, ya que efectivamente ha aplicado fuentes erróneas a parte del texto de la instrucción 5.1.

PRUEBA DE EXCEL

IMPUGNACIÓN			VERIFICACIÓN
Plica	Instr.	Error alegado	
07	1.1	No copió los datos de la hoja "cuentas", limitándose a escribir una sola palabra.	Aunque en pantalla se muestre únicamente la palabra "CONCEPTO" en la celda A1, dicha celda contiene un vínculo activo y funcional a todo el conjunto de datos exigido, mediante la fórmula: =https://.../[Cuentas.xlsx]Cuentas!\$A\$1:\$D\$2 Por lo tanto, se cumple la instrucción en su estricta literalidad.
09	6.2	Generó la validación de datos en toda la columna y no en la celda B2 (6.2).	Se cumple lo solicitado en la instrucción. Que otras celdas también tengan validación no supone incumplimiento de lo exigido en el enunciado.
11	3.2	Aplicó el formato de tabla a toda la pestaña y no a los datos (3.2)	Se cumple lo solicitado en la instrucción. Que la tabla incluya rango adicional no supone incumplimiento de lo exigido en el enunciado.
27	4.4	Aplicó el formato moneda en 5 columnas (incluyendo producto y precio) en lugar de las 3 columnas requeridas (B, C y D) (4.4).	Se cumple lo solicitado en la instrucción. Que otras celdas también hayan recibido el formato no supone incumplimiento de lo exigido en el enunciado.
36	4.1	Añadió texto vertical no solicitado (4.1)	Ha ejecutado la literalidad de la instrucción, realizando todas las acciones solicitadas, con independencia de que existan formatos adicionales no solicitados.
	6.2	y erró en la validación aplicándola a toda la columna (6.2).	Se cumple lo solicitado en la instrucción. Que otras celdas también tengan validación no supone incumplimiento de lo exigido en el enunciado.
41	4.6	No realizó la fórmula del apartado 4.6.	Para todos los usuarios y en todos los ejercicios, la valoración de cada subapartado ha sido independiente, evitando que la falta de resolución de un apartado anterior imposibilite la realización correcta del apartado (efecto cascada). La persona aspirante ha ejecutado correctamente la acción requerida en el campo "Total", con independencia de que lo hay llevado a cabo en la tabla original sin trasponer.



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  4E0H 5M36 3H5R 2X73 0C3I	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01HB	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

	6.2	Erró la validación de datos realizándola sobre J23 y J36 en lugar de J5 y J6 (6.2).	Se cumple lo solicitado en la celda requerida ya que, aunque las referencias de fecha se encuentran reubicadas por efecto de ordenación, la validación hace referencia a dichos rango originalmente ubicados en J5 y J6.
53	4.3	Modificó la orientación en todas las filas en vez de solo en la fila A (4.3).	Se cumple lo solicitado en la instrucción. Que otras celdas también hayan recibido el formato no supone incumplimiento de lo exigido en el enunciado.
	4.4	Aplicó formato moneda a 4 columnas incluyendo la columna F (total) sin solicitarse (4.4).	Se cumple lo solicitado en la instrucción. Que otras celdas también hayan recibido el formato no supone incumplimiento de lo exigido en el enunciado.
57	6.2	Aplicó la validación de datos a toda la columna en lugar de limitarla a la celda B2 (6.2).	Se cumple lo solicitado en la instrucción. Que otras celdas también tengan validación no supone incumplimiento de lo exigido en el enunciado.
62	4.5	Autoajustado de ancho de columna incorrecto (4.5).	Las columnas están autoajustadas en el rango seleccionado correctamente.
65	4.4	Aplicó formato moneda en las columnas E y F de forma incorrecta (4.4).	Se cumple lo solicitado en la instrucción. Que otras celdas también hayan recibido el formato no supone incumplimiento de lo exigido en el enunciado.
80	6.2	Validación de datos incorrecta (6.2) (escribió la fecha y la aplicó a toda la columna).	Se cumple lo requerido en la literalidad del enunciado.
	6.5	Formato condicional mal ejecutado(6.5) al aplicarlo a valores menores de 150 en lugar de a los 5 valores más bajos.	Se cumple lo requerido en la literalidad del enunciado: resaltar los cinco valores más bajos utilizando formato condicional. Nada obsta para que dicho formato condicional esté basado en un umbral absoluto, como ha hecho la persona aspirante.
82	1.1	No realizó correctamente el ejercicio; se limitó a copiar una imagen en lugar de los datos.	Es una imagen vinculada. Si se pulsa en la imagen, se observa en la barra de fórmulas que se trata de un vínculo al archivo Cuentas. Se cumple por tanto lo requerido en la instrucción.
Ejercicio de la recurrente:			
58	4.4	En el apartado 4.4 puse formato moneda en 2 columnas en lugar de 3 y se me calificó con un 0. Por el contrario, a las plicas 27, 53, 55 y 65 que ejecutaron mal el ejercicio añadiendo más columnas de formato moneda de las solicitadas, se les otorgó la puntuación como correcto. Yo incluí una columna de menos, ellos columnas de más; a ellos se les premia y a mí se me suspende.	Ejecución incompleta. Ya se ha indicado en los respectivos epígrafes por qué las acciones adicionales realizadas por las personas aspirantes de las plicas 27, 53 y 65 no suponen implimiento de la literalidad de las correspondientes inctrucciones.
	6.1	el apartado 6.1 de mi examen es totalmente correcto y fue calificadooerróneamente como mal.	PROCEDE ESTIMACIÓN Y RECTIFICACIÓN: Incorrecto → Correcto. Efectivamente, la ejecución del apartado 6.1 de la persona aspirante con nº de usuario 58 es correcta, ya que, a pesar de la presencia de columnas ocultas, lo cierto es que en la columna "F" visible se muestran mediante fórmulas los datos requeridos, por lo que cumplen las instrucciones en su literalidad.

En consecuencia, y aun quedando descartada, como se ha dicho, la alegada infracción del principio de igualdad, esta impugnación debe estimarse parcialmente en lo referente a los tres errores materiales verificados por el propio Tribunal, que han de ser subsanados.

- **Con respecto a la alegación relativa a la falta de publicidad del criterio de corrección de “todo o nada” en la ejecución de las instrucciones indicadas para realizar los ejercicios:**

En primer lugar, es indiscutible que el Tribunal hizo saber a los aspirantes la calificación de cada uno de los apartados y subapartados con carácter previo a la realización del ejercicio, al entregarles las “Instrucciones” que debían ejecutar y al indicar, para cada una de esas instrucciones, la puntuación correspondiente.

Así, por ejemplo, en el ejercicio de Word:

EJERCICIO 1: FORMATO (1 ptos)

Diseña la primera página del documento con las propiedades que se indican a continuación:

- 1.1. Todo el contenido de la página debe estar Centrado y en cursiva. (0,20 ptos)
- 1.2. Cambie los márgenes únicamente de la **página 1** a: izquierdo / derecho: 1,91cm Superior / inferior: 2,54cm. (0,40 ptos)
- 1.3. Cambie la disposición del texto del tercer párrafo en el “EJERCICIO 1: FORMATO” a 3 columnas. (0,40 ptos)

Y en el ejercicio de Excel, a título de ejemplo:

	Ejercicio 1. (1 punto)
0,50	1.1. Cree una hoja nueva y copie (vinculando) todos los datos del archivo “Cuentas” que se encuentra entre el material de examen.
0,25	1.2. Cambie el nombre de la hoja nueva a “Copia Cuentas”.
0,25	1.3. Coloque la hoja “Copia Cuentas” justo después de la hoja “COLOR”.

Se puede comprobar que en dichas puntuaciones se asignaba una cifra cerrada (ejemplo: 0,25), en ningún momento un intervalo (como podría haber sido “de 0 a 0,25” o “hasta 0,25”).

Por lo tanto, la forma de proceder del Tribunal no define ningún nuevo criterio previamente no publicitado, sino que constituye la natural aplicación de lo expuesto en las instrucciones que se pusieron en conocimiento de todos los participantes de forma previa a la realización de la prueba.

Si una instrucción exigía la realización de un conjunto de acciones para obtener el resultado requerido, la exigencia de su cumplimiento íntegro no constituye una nueva condición de participación ni una alteración de las reglas del proceso, sino la constatación de que la tarea encomendada ha sido o no correctamente realizada. Y así lo hizo desde el principio, como se puede verificar en las tablas que se acompañan al Acta nº 13, en las que aparecen las puntuaciones desagregadas por subapartados, el Tribunal otorga la puntuación asignada en el subapartado sólo cuando la instrucción ha sido correctamente ejecutada y un “0” en caso contrario, sin que asigne puntuaciones intermedias. En este sentido, el Tribunal se ha limitado a comprobar el cumplimiento objetivo de cada instrucción, otorgando la puntuación previamente publicitada en caso de ejecución correcta.



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  4E0H 5M36 3H5R 2X73 0C3I	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01HB	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

Lo que, por contra, habría supuesto la introducción de un nuevo criterio no publicitado previamente, y sin base ni encaje con lo indicado en las instrucciones, sería haber otorgado puntuaciones intermedias en función del grado de ejecución incompleta de cada subapartado. Debiéndose tener presente que, además, esa hipotética forma de puntuar habría sido de difícil o imposible aplicación práctica, ya que, como indicó el propio Tribunal en su sesión de 18/6/2026, al desestimar determinadas reclamaciones contra las puntuaciones otorgadas al 2º ejercicio, "...el otorgamiento de puntuaciones intermedias, cuando los errores en la ejecución pueden ser muy diversos, podría introducir matices de difícil o imposible justificación".

Por lo demás, y en último término, ha de tenerse presente que el Tribunal Supremo ha admitido que los órganos calificadores puedan desarrollar o concretar técnicamente los criterios contenidos en las bases siempre que no los alteren ni introduzcan elementos nuevos de valoración. La STS de 5 de junio de 2023 (rec. 772/2022) señala que no existe obligación de publicar previamente todas las pautas internas de corrección cuando estas constituyen un simple desarrollo técnico de los criterios previamente establecidos y sirven para garantizar una aplicación homogénea de la valoración.

Además, esa misma sentencia declara que no resulta contrario a los principios de objetividad, transparencia y seguridad jurídica que el tribunal elabore pautas para aplicar homogéneamente los criterios establecidos en las bases.

A la vista de lo expuesto, procede desestimar el motivo de recurso, pues no se acredita la existencia de ninguna situación material de indefensión derivada de una falta de publicación previa de los criterios puntuación. Antes bien, la puntuación asociada a la ejecución de cada subapartado constaba con claridad en el documento de instrucciones entregado a todos los participantes previamente al inicio de la prueba, y la aplicación indivisa de estas puntuaciones no constituye la instauración de un nuevo criterio, sino la consecuencia lógica de valorar como correcta o incorrecta cada instrucción perfectamente definida.

- Prohibición de reformatio in peius.

La recurrente sostiene que la reducción de determinadas calificaciones como consecuencia de la revisión practicada vulnera la prohibición de la reformatio in peius, al haberse empeorado la situación jurídica de quienes formularon reclamaciones sin la previa tramitación de un procedimiento de revisión de oficio.

Tal alegación no puede ser acogida, ya que no deja de ser una formulación puramente retórica, pues la calificación del ejercicio de la recurrente, tanto antes como después de la rectificación de las calificaciones en ambos supuestos (Word y Excel), siempre fue “No apto/a”, por lo que su situación jurídica no varió en ningún momento.

Procede recordar que la prohibición de la reformatio in peius constituye un principio general del procedimiento administrativo en cuya virtud la resolución de un recurso no puede agravar la situación jurídica del recurrente como consecuencia exclusiva de la impugnación formulada por éste. Su finalidad es evitar que el ejercicio legítimo del derecho de recurso produzca un efecto perjudicial para quien lo interpone.

Ahora bien, dicho principio no impide a la Administración, durante la tramitación de un recurso administrativo o como consecuencia de reclamaciones, como es el caso, comprobar la corrección de los actos impugnados y adoptar las medidas necesarias para restablecer la legalidad cuando se constaten errores materiales, de hecho o aritméticos, ni tampoco impide al órgano competente valorar todas las circunstancias concurrentes que resulten acreditadas en el expediente.

En el presente caso, la modificación de determinadas calificaciones no responde a una decisión arbitraria o sancionadora derivada del ejercicio del derecho de recurso, sino a la constatación objetiva de errores de corrección puestos de manifiesto durante las actuaciones de comprobación realizadas por el Tribunal Calificador y corroborados mediante informe de la empresa especializada encargada de la elaboración y valoración de las pruebas.

Debe destacarse que los errores apreciados son manifiestos y objetivamente verificables a partir del examen de los ejercicios realizados, sin necesidad de efectuar nuevas valoraciones técnicas ni apreciaciones discrecionales. La rectificación practicada trae causa, por tanto, de la necesidad de adecuar las calificaciones a la realidad acreditada en el expediente y al criterio de corrección aplicado de forma uniforme a todas las personas aspirantes.

*Asimismo, no concurre ninguno de los presupuestos que permitirían apreciar una vulneración de la prohibición de la reformatio in peius, ya que la actuación administrativa no tuvo por objeto agravar la situación de la recurrente **–de hecho, en su caso, no sucedió, pues continuó estando calificada como “No apto/a”–** ni de los demás afectados por el mero hecho de haber impugnado los resultados, sino garantizar la corrección y legalidad de las calificaciones del proceso selectivo en su conjunto. La eventual modificación de puntuaciones constituye una consecuencia accesoria de la comprobación de errores objetivos detectados durante la revisión, y no un empeoramiento acordado en represalia o como efecto derivado del propio recurso.*

Por último, tampoco resulta exigible la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio de los previstos en los artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015, toda vez que no se ha procedido a declarar la nulidad o anulabilidad de actos administrativos firmes, sino a resolver reclamaciones formuladas dentro del procedimiento selectivo, verificando la exactitud material de las calificaciones impugnadas y corrigiendo los errores detectados antes de la finalización definitiva del proceso.

En consecuencia, tampoco procede estimar dicha alegación pues nunca empeoró su situación jurídica, la revisión afectó a varias personas aspirantes y no solo a la recurrente, se aplicó el mismo criterio.



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  4E0H 5M36 3H5R 2X73 0C3I	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01HB	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

Tercero.- La recurrente solicita la paralización de la toma de posesión de las personas aspirantes aprobadas.

Debe señalarse que, conforme al artículo 117 de la Ley 39/2015, la interposición de un recurso administrativo no suspende por sí misma la ejecución del acto impugnado.

La suspensión constituye una medida excepcional que requiere una valoración específica de las circunstancias concurrentes y, en particular, de la eventual producción de perjuicios de imposible o difícil reparación o de la concurrencia de causas de nulidad de pleno derecho.

En el presente caso no concurren tales circunstancias, puesto que las actuaciones de comprobación realizadas no han puesto de manifiesto una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad, ni una alteración sustancial del resultado del proceso selectivo. Tampoco se acredita la existencia de daños irreparables para la recurrente que justifiquen la adopción de una medida tan excepcional como la suspensión del procedimiento.

Por ello, no procede acordar la paralización de los actos de ejecución derivados del proceso selectivo.

Cuarto.- El órgano competente para nombrar al presidente del Tribunal calificador es la Junta de Gobierno Local, en virtud del artículo 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en consecuencia lo es también para la resolución del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 121.1 de la LPAC; si bien ambas competencias han sido delegadas por dicho órgano a favor de la Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Digitalización, mediante acuerdo adoptado en sesión de 18 de febrero de 2026.

De acuerdo con todo lo anterior, **HE RESUELTO** lo siguiente:

1º. - Admitir a trámite el recurso de alzada interpuesto con nº. de Registro de Entrada 32457/2026, interpuesto por Carla María Morales Jareño, D.N.I. nº 5****36S, por haberlo sido en tiempo y forma.

2º.- Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por la interesada contra los acuerdos adoptados por el Tribunal de Selección en sesión de 19/6/2026, por los motivos expuestos y, en consecuencia, de conformidad con el informe emitido por el Tribunal de Selección en sesión de 10/8/2026:

2.1. Rectificar las siguientes puntuaciones del 2º ejercicio:

Aspirante	Nº Plica	Prueba de Word		Prueba de Excel			Calificación 2º ejercicio
		Puntuación	Calificación	Puntuación bruta	Puntuación ajustada	Calificación	
Hervás Calderón, Laura	37	6,43	APTO Word	4,90	5,36	APTO Excel	11,79
Morales Jareño, Carla Marta	58	3,50	NO APTO Word	3,80	4,22	NO APTO Excel	NO APTO
Rodríguez Soler, Marta	82	9,00	APTO Word	5,60	6,00	APTO Excel	15,00

2.2. Como consecuencia de lo anterior, reformular la propuesta de nombramiento en los siguientes términos:

TURNO LIBRE

Nº Orden	Apellidos y Nombre	Calificación 1º Ejercicio	Calificación 2º ejercicio	Calificación final
1	Fernández Santidrián, Laura	7,30	17,43	24,73
2	Muñoz Martínez, Lidia	6,43	17,52	23,95
3	Rodríguez Soler, Marta	6,83	15,00	21,83
4	Lázaro Arriola, Susana Sonia	7,62	12,26	19,88
5	Barragán Muñoz, Nuria	6,67	12,57	19,24
6	Suárez Paniagua, Natalia	6,03	13,14	19,17
7	García Ramírez, Laura	5,24	13,85	19,09
8	López González, Mª Vanessa	7,62	11,3	18,92
9	Andronic Radu, Sabrina Nicole	6,51	12,28	18,79
10	Pérez Estevez, Ángela	6,90	11,87	18,77
11	Nicolas Fernández, Nuria	6,83	11,80	18,63
12	Blanco Rolanía, Marta Paola	5,71	12,89	18,60
13	Peñarando Palomo, Beatriz	5,64	12,29	17,93
14	Rodríguez Monteiro, Marta	6,03	11,82	17,85
15	Castellanos Gómez, Santiago Teodoro	5,00	12,78	17,78
16	Lázaro Tirado, Isabel	5,08	12,11	17,19
17	Hervás Calderón, Laura	5,16	11,79	16,95
18	Medrano Sánchez, Tania	5,32	11,59	16,91

TURNO DISCAPACIDAD

Nº Orden	Apellidos y Nombre	Calificación 1º Ejercicio	Calificación 2º ejercicio	Calificación final
1	Ruiz González, Marisa	6,43	13,25	19,68

3º.- Notificar la presente resolución tanto al interesado como al presidente del Tribunal calificador.”

Lo que se publica para general conocimiento y efectos oportunos.



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  4E0H 5M36 3H5R 2X73 0C3I	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01HB	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente en Derecho.

En Pozuelo de Alarcón, en la fecha de la firma,

TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO
A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL